

MINISTERIO DE COMERCIO

- Decreto 1556/1974, de 17 de mayo, sobre productos químicos en régimen de suspensión trimestral de derechos arancelarios. 12047
- Decreto 1557/1974, de 31 de mayo, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.37-B-1-b, 84.43-B, 84.43-D, 84.56-E, 90.28-C-7 y otras, 84.45-C-6, 84.56-E y 85.15-B-2-a, y se prorroga la inclusión en dicha Lista de los correspondientes a las partidas arancelarias 84.28-A-2, 84.45-C-6, 84.45-C-11 y 84.59-K. 12048
- Decreto 1558/1974, de 31 de mayo, por el que se modifican los derechos arancelarios de las partidas 28.01-C, 28.33 y 29.02-A-2 (bromo, bromuros y oxibromuros, bromatos y perbromatos, hipobromitos y bromuros y polibromuros). 12049
- Decreto 1559/1974, de 31 de mayo, por el que se modifican las posiciones arancelarias 71.02-B-1, 71.02-B-2 y 71.12-A-1 (piedras preciosas, piedras semipreciosas y joyería con piedras preciosas o perlas finas). 12049
- Decreto 1560/1974, de 31 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de palas cargadoras de 50 CV. hasta 100 CV. de potencia útil (partida arancelaria 84.23-A). 12048
- Decreto 1561/1974, de 31 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 50 CV. hasta 150 CV. de potencia útil (partida arancelaria 84.23-A). 12050
- Decreto 1562/1974, de 31 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a 125 MW. para centrales térmicas (P. A. 84.05-B). 12051
- Decreto 1563/1974, de 31 de mayo, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas marinas de vapor de presión superior a 33 Kgs./cm². 12052
- Decreto 1564/1974 de 31 de mayo, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 250 MW. 12052
- Decreto 1565/1974 de 31 de mayo, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de síntesis. 12052
- Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica la lista provisional de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas, turno restringido, para cubrir una plaza de Médico. 12084

Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica la lista provisional de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas, turno restringido, para cubrir dos plazas de Practicantes. 12085

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 31 de mayo de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Instituto de la Opinión Pública. 12052

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Ordenes de 6 de mayo de 1974 por las que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1958, y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1894/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso. 12092

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Decreto 1567/1974, de 30 de mayo, por el que se dispone el cese de los Vocales de la extinguida Junta Rectora del Instituto de Estudios Políticos. 12073

Orden de 4 de junio de 1974 por la que se modifican algunas de las normas que para el funcionamiento de los Patronatos para la mejora de la vivienda rural se aprobaron por Orden de 18 de enero de 1973. 12054

ORGANIZACION SINDICAL

Orden de 29 de mayo de 1974 por la que cesa en el cargo de Vicepresidentes del Tribunal Sindical de Amparo de Cuenca don Luis Serrano de Pablo. 12073

Orden de 29 de mayo de 1974 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Cuenca a don Humberto Bahillo Rodrigo. 12073

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Soria por la que se hace pública la composición del Tribunal del concurso de méritos para la provisión de la plaza de Jefe del Servicio de Recaudación de Contribuciones de esta Corporación. 12085

Resolución del Ayuntamiento de Arona (Santa Cruz de Tenerife) por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de calificar las pruebas para la provisión en propiedad de una plaza de Oficial Mayor de esta Corporación. 12085

Resolución del Ayuntamiento de Arona (Santa Cruz de Tenerife) por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de calificar las pruebas para la provisión en propiedad de tres plazas de Oficiales Técnico administrativos de esta Corporación. 12085

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152

INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho (continuación) en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

CAPITULO V

OPERACIONES POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN

Art. 112.—Liquidación de cuentas.

La oficina perceptora formulará la liquidación de las cuentas en la factura RP-1 (2.ª parte), cuidando de mencionar las indicaciones que el imponente hubiera omitido y de tachar las que sean inútiles.

Art. 113.—Envío de los fondos por giro.

1. El giro-libranza, que lleva en el anverso la indicación «Recouvrement» será transmitido, bajo sobre RP-3, a la oficina de imposición de los efectos, acompañado de la factura RP-1 (2.ª parte) y de los efectos no cobrados.

2. Cuando el importe del giro de efecto a cobrar pueda ser abonado en una cuenta corriente postal que lleve el País de origen del envío, y si el remitente hubiera pedido gozar de esta facultad, la formalización del giro, la devolución de los efectos no cobrados y la devolución de la fórmula RP-1 (2.ª parte) se efectuarán conforme a las disposiciones del artículo 114, párrafos 2 y 3.

3. En las relaciones que, para el servicio de giros, exijan la intervención de oficinas de cambio, el pliego será dirigido a la oficina de cambio competente.

4. Si el remitente hubiera pedido la devolución por vía aérea de los documentos de liquidación del efecto a cobrar, el pliego provisto de una etiqueta «Par avion» y, si procede, con el franqueo que represente la sobretasa aérea autorizada por el artículo 16, párrafo 1, letra d), del Acuerdo, será expedido por el primer correo aéreo.

5. Los pliegos que determinan los párrafos 1 al 4 serán enviados como certificados si contuvieran efectos no cobrados; las indicaciones que figuran impresas en el sobre RP-3 serán, por consiguiente, completadas.

6. Cuando hayan de percibirse tasas del remitente, ya sea en aplicación del artículo 16, párrafo 3, del Acuerdo, ya sea en virtud del artículo 110 del presente Reglamento, al sobre RP-3 se le aplicará el sello «T» y el importe de las tasas a

percibir se indicará en cifras visibles sobre el anverso del sobre.

7. Cuando el nombre y la dirección del remitente no figuren ni en el sobre, ni en la factura, ni en los efectos mismos, la oficina de destino, si no pudiera obtener estos informes del deudor o deudores, informará del caso a la oficina de origen, procederá en las condiciones más arriba previstas y mencionará a esta última como beneficiaria en el giro de efecto a cobrar.

Art. 114.—Liquidación por abono o transferencia a una cuenta corriente postal.

1. En caso de abono o de transferencia de los fondos a una cuenta corriente postal, el aviso de abono o de transferencia destinado al titular de la cuenta deberá llevar la indicación «Recouvrement».

2. Cuando la organización interna de la oficina perceptora no permita transferir las cantidades cobradas a una cuenta corriente postal extranjera, el envío de los fondos se hará por giro de efecto a cobrar; pero, en lugar de la dirección completa del remitente, la libranza deberá llevar el nombre del titular de la cuenta, seguido de la indicación «Compte courant postal núm., tenu par le bureau de». El giro se cursará directamente a la oficina de cheques interesada.

3. Una vez efectuadas las operaciones que determinan los párrafos 1 y 2 arriba mencionados, la factura RP-1 (2.ª parte), acompañada, si procede, de los efectos no cobrados, será devuelta a la oficina de origen de la manera indicada en los párrafos 1 al 6 del artículo 113.

Art. 115.—Operaciones diversas.

1. Los efectos no cobrados, unidos eventualmente al giro emitido como liquidación de los efectos cobrados, serán devueltos bajo sobre RP-3, certificado de oficio, en las condiciones previstas por el artículo 113, párrafos 1 al 6.

2. La causa de la no cobranza será consignada en la forma prevista por el artículo 140, párrafos 1 al 3, del Reglamento de ejecución del Convenio, y sin más declaración, ya sea sobre una ficha unida a las libranzas, ya sea en la factura RP-1 (2.ª parte).

3. Las facturas RP-1 (2.ª parte) faltantes o irregulares serán reclamadas o devueltas directamente de oficina a oficina.

4. Serán aplicables a los giros de efecto a cobrar el artículo 112 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LOS GIROS-LISTAS DE EFECTOS A COBRAR

Art. 116.—Oficinas de cambio de los giros-listas de efectos a cobrar.

El cambio de los «giros-listas de efectos a cobrar» tendrá lugar exclusivamente por conducto de oficinas calificadas como «oficinas de cambio» designadas por la Administración de cada uno de los Países contratantes.

Art. 117.—Formalización y transmisión de las listas de efectos a cobrar.

1. Cada oficina de cambio formalizará, diariamente o en fechas convenidas, listas MP-2, que llevarán la estampación «Recouvrements» y resumirán los valores cobrados por las oficinas de cobro.

2. Todo giro de efectos a cobrar inscrito en una lista llevará un número de orden llamado número de orden internacional; este número se dará según una serie anual que comenzará, conforme acuerden las Administraciones interesadas, el 1 de enero o el 1 de julio.

3. Cuando cambie la numeración, la primera lista que siga deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie anterior.

4. Las mismas listas serán numeradas según la serie natural de los números, a partir del 1 de enero o del 1 de julio de cada año.

5. Las listas se expedirán a la oficina de cambio correspondiente por primer correo, de la vía más rápida (aérea o de superficie) acompañadas de las facturas RP-1 (2.ª parte), a las cuales, en su caso, se unirán los efectos no cobrados.

6. La oficina de cambio correspondiente acusará recibo de cada lista mediante una indicación adecuada en la primera lista que deba expedirse en sentido opuesto.

Art. 118.—Listas especiales de efectos a cobrar.

Se formalizará una lista MP-2 especial, con la mención «Recouvrements», para cada una de las categorías siguientes de giros:

a) Giros con franquicia mencionados tanto en el artículo 14 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje; la lista deberá llevar, en el encabezamiento, las palabras «Mandats exempts de taxe».

b) Giros acerca de los cuales el remitente de los efectos haya solicitado el curso por vía aérea; la lista deberá llevar la mención «Mandats par avion» y debe cursarse por el primer correo aéreo.

Art. 119.—Comprobación y rectificación de las listas de efectos a cobrar.

Las operaciones de comprobación, de rectificación de los importes y de las indicaciones que figuren en las listas, así como el modo de proceder con las demás irregularidades, se someterán al artículo 127 del Reglamento de ejecución del Acuerdo sobre giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 120.—Pago de los giros-listas de efectos a cobrar.

Al recibir una lista MP-2, la oficina de cambio del País de depósito de los efectos realizará el pago a los beneficiarios de los giros-listas de efectos a cobrar, empleando una fórmula que su Administración determinará según sus conveniencias.

Art. 121.—Giros no entregados o no cobrados.

1. Los giros de efectos a cobrar inscritos en las listas, pero cuyas libranzas no hayan podido entregarse a los beneficiarios, serán asignados a la Administración de depósito de los envíos.

2. Así se procederá también cuando se trate de libranzas entregadas a los derechohabientes, pero cuyos importes no hayan sido cobrados.

Art. 122.—Formalización y liquidación de las cuentas.

1. A reserva de las disposiciones particulares siguientes, los giros-listas de efectos a cobrar se someterán, por lo que respecta a la formalización y liquidación de las cuentas, a las disposiciones relativas a los giros-listas contenidas en el Acuerdo sobre giros postales y bonos postales de viaje.

2. Cada Administración de origen de los envíos de efectos a cobrar formulará, al fin de cada mes, para cada una de las Administraciones receptoras, una cuenta mensual MP-5 que ostente la estampación «Recouvrements». Los totales de las listas recibidas durante el mes se resumirán en esta cuenta.

3. La Administración que haya formulado la cuenta agregará al total el importe de las tasas que le correspondan en virtud del artículo 20 del Acuerdo.

4. El saldo de la cuenta MP 5 se añadirá, en lo posible, al de la cuenta mensual de giros formulada por el mismo período. La comprobación y la liquidación de la cuenta MP-5 se efectuarán según lo dispuesto en el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y en su Reglamento de ejecución.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 123.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar.

2. Tendrá igual duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado, de común consenso, entre las Partes interesadas. Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

LISTA DE LAS FORMULAS

Número 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
RP-1	Factura de efectos a cobrar	Art. 104, § 1
RP-2	Sobre «Valeurs à recouvrer»	Art. 104, § 4
RP-3	Sobre «Valeurs non recouvrées» Sobre «Mandat de liquidation de valeurs recouvrées»	Art. 109, § 7

RP-1 (1.ª parte)

RP 1 (1.ª parte)

Administración del país donante

BORDREAU

Valeurs à recevoir

Date de livraison

Condition: Non en crédit contre et contre espèces

Indicadors. Les valeurs pour les débiteurs différents, d'un ce maximum par bordereau, doivent être exécutés sur le même bureau de poste à moins d'urgence. Les montants des valeurs doivent, sous accord préalable entre les Administrations intéressées, être exprimés en monnaie du Pays de destination.

Número d'ordre	Nom et adresse complète des débiteurs	Montant des valeurs	Date d'échéance	Observations	Montant de la réalisation de bureau de destination
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
Total					

Par mandat de recouvrement à l'adresse indiquée ci-dessus.

Remis par voie de poste voie aérienne

Par mandat de recouvrement à fructus en compte courant postal indiqué ci-dessus

Par virement à l'échiro en compte courant postal indiqué ci-dessus

Par virement à l'échiro en compte courant postal indiqué ci-dessus

Crédit contre

Signature du bénéficiaire

Nom et adresse de l'émetteur

Montant de bureau de destination

Signature de l'émetteur



Efectos a cobrar, Tokio 1969, art. 104, § 1 - Dimensiones: 210 X 297 mm.

RP-1 (2.ª parte)

RP 1 (2.ª parte)

Administración del país

BORDREAU

A recevoir à l'exportateur

Date d'expiration des valeurs

Montant des valeurs

Si les débiteurs doivent être payés par avion, appliquer une étiquette au verso susceptible d'être remplie par l'expéditeur

Número de débiteur à payer (A remplir par l'expéditeur)	Montant des valeurs à recevoir	Montant des valeurs recouvrées
1	2	3
1		
2		
3		
4		
5		
Total des valeurs recouvrées		

Taxe d'encasement

Taxe de présentation des valeurs impayées

Droit de timbre

Taux de mandat virement remittance

Taux de taxes par avion des débiteurs de l'étranger

Total des déductions

Montant de l'exportateur

100 % en mandat

Par le mandat ci-dessus

Par virement mandat en crédit de compte courant postal indiqué ci-dessus

Par virement mandat en crédit de compte courant postal indiqué ci-dessus

Crédit contre

Taux de réalisation

Nom et adresse de l'émetteur

Montant de bureau de destination

Signature de l'émetteur

Les valeurs non recouvrées sont jointes au présent bordereau



RP-2

Administration des postes d'origine		RP 2
Affranchissement		
RECOMMANDE		
VALEURS A RECOUVRER <hr/> Expéditeur <hr/> <hr/> <hr/>	Bureau de destination <hr/> BUREAU DE POSTE d <hr/> Pays de destination	

Efectos a cobrar, Tokio 1969, art. 104, § 4 - Dimensiones: 114 X 162 ó 125 X 176 mm.

RP-3

Administration des postes		RP 3
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="width: 30%;"></div> <div style="width: 30%; border: 1px solid black; height: 30px;"></div> <div style="width: 30%; border: 2px dashed black; border-radius: 50%; height: 60px; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> </div> </div>		
SERVICE DES POSTES		
<input type="checkbox"/> VALEURS NON RECOUVRÉES <input type="checkbox"/> MANDAT DE LIQUIDATION de valeurs recouvrées		
Indications Coller l'étiquette «Par avion» dans la case centrale lorsque le mandat de liquidation doit être transmis par avion et couvrir la surtaxe aérienne correspondante. Si l'envoi contient des valeurs non recouvrées, le recommander d'office.	Bureau de destination <hr/> BUREAU DE POSTE d <hr/> Pays de destination	

Efectos a cobrar, Tokio 1969, art. 109, § 7 - Dimensiones: 114 X 162 ó 125 X 176 mm.

Acuerdo relativo al Servicio Internacional del Ahorro

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso, y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.

1. El presente Acuerdo regirá el servicio internacional del ahorro que los Países contratantes convengan en establecer para sus relaciones recíprocas.

2. El servicio funcionará dentro de los límites fijados por la reglamentación de los cambios propia de cada País. Los Países contratantes tendrán la facultad de ejecutar el servicio solamente por una o varias de las categorías de operaciones mencionadas en el artículo 2.

3. Podrá tomar parte en el servicio internacional arriba señalado toda caja de ahorros nacional que dependa directamente de la Administración postal o cuyas actividades se extiendan al conjunto del territorio nacional por medio de las oficinas de Correos.

4. La Administración postal de los Países en los cuales la caja de ahorros nacional que tome parte en el servicio internacional dependa de una Administración distinta de la Administración de Correos, estará obligada a entenderse con esta última para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo. La primera de estas Administraciones servirá de intermediaria para las relaciones de la caja con las Administraciones postales de los demás Países contratantes y con la Oficina Internacional.

5. En el presente Acuerdo y en su Reglamento de ejecución, los términos «caja de ahorros», «libreta de ahorros», «cuenta corriente de ahorros» sólo se refieren, por una parte, a las cajas de ahorros definidas en el párrafo 3, arriba indicado, y, por otra parte, a las libretas y cuentas corrientes abiertas por estas cajas.

Art. 2.—Extensión del servicio.

1. Todo titular de una cuenta corriente de ahorros podrá hacer imposiciones en su cuenta y retirar cantidades de ella por mediación de la caja de ahorros del País en donde se encuentre. Podrá, igualmente, pedir la transferencia del haber de su cuenta de una caja de ahorros a otra caja de ahorros.

2. Las cajas de ahorros aceptarán servir de intermediarias para abrir libretas de ahorro, la sustitución o renovación de libretas, la anotación de los intereses en las libretas y la transmisión de todos los documentos generalmente necesarios para la buena marcha del servicio internacional del ahorro.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.—Transmisión de los fondos.

1. La transmisión de fondos para realizar una operación de ahorro se hará por giro postal del servicio internacional o por transferencia postal. Estará sometida a las condiciones que rijan el modo escogido.

2. Los gastos de envío de los fondos correrán a cargo del usuario del ahorro.

Art. 4.—Intereses.

A reserva del artículo 16, relativo a las transferencias, la fecha para calcular los intereses será determinada en función de la recepción o del envío de fondos por la caja de ahorros que lleve la cuenta acreditada o adeudada.

Art. 5.—Transmisión de las libretas y documentos diversos.

1. Las oficinas de Correos de los Países contratantes se prestarán, recíprocamente, ayuda para recoger las libretas que hayan de ser liquidadas o comprobadas.

2. Serán admitidas con franquicia de porte, cuando sean expedidas por la Administración o la caja de un País contratante, con destino a la Administración o a la caja de otro País

contratante, las libretas, así como las comunicaciones y documentos generalmente necesarios para la buena marcha del servicio internacional del ahorro.

Se admitirán, además, con franquicia de porte, los pliegos que contengan libretas, cuando sean expedidos a los titulares de las libretas por la Administración o la caja de un País contratante.

3. Las transmisiones se harán por los medios más favorables.

4. Los gastos correspondientes a toda transmisión acelerada (principalmente por vía aérea), a petición del usuario del ahorro, podrán cargarse a éste.

Art. 6.—Disposiciones comunes a las imposiciones y a las transferencias.

Los fondos impuestos o transferidos estarán sometidos, principalmente, en lo referente al tipo y cálculo de los intereses, así como a las condiciones del reintegro, a las leyes, decretos, disposiciones y reglamentos que rijan el servicio de la caja a la cual los fondos estén destinados.

CAPITULO III

IMPOSICIONES

Art. 7.—Depósito de las imposiciones.

1. Todo titular de una cuenta corriente de ahorros podrá hacer imposiciones en su cuenta, entregando los fondos a la caja de ahorros o a la oficina de Correos del lugar en donde se encuentre.

2. Salvo acuerdo especial, deberá ser presentada la libreta.

3. Toda persona que resida en un País contratante podrá hacer una imposición en la caja de ahorros de este País o en una oficina de Correos, con el fin de abrir una libreta en la caja de ahorros de otro País contratante.

Art. 8.—Importe máximo.

1/ Cada Administración tendrá la facultad de señalar un mínimo y un máximo para las imposiciones que puedan ser consignadas en la libreta.

2. La caja de ahorros que lleve la cuenta se reservará el derecho de rechazar toda la imposición o parte de ella si hiciera llevar el haber de la cuenta más allá del límite máximo señalado por su reglamento interior.

3. En el País que registre la imposición, el importe de la cantidad entregada podrá ser limitado a la parte exportable de los capitales.

Art. 9.—Redondeo a la unidad monetaria.

Las imposiciones, expresadas en la moneda del País que lleve la cuenta, no deberán comprender fracción de la unidad monetaria.

Art. 10.—Devolución de la libreta.

1. Después de anotar la imposición, la libreta, si ésta hubiera sido presentada, será devuelta directamente al usuario del ahorro por carta certificada de oficio.

2. Si se tratara de una libreta abierta como consecuencia de una primera imposición, será transmitida al titular por la misma vía.

CAPITULO IV

REINTEGROS

Art. 11.—Peticiones de reintegro

1. Todo titular de una libreta de ahorro podrá obtener el reintegro parcial o total de su haber, dirigiendo, por mediación de la caja de ahorros del País contratante en donde se encuentre, una petición a la caja que lleve su cuenta.

2. La cantidad, cuyo reintegro se pida, será expresada en la moneda del País que lleve la cuenta; en caso de reintegro parcial no deberá comprender fracción de la unidad monetaria.

3. En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los usuarios del ahorro podrán dirigir directamente, y a sus expensas, sus peticiones de reintegro a la caja que lleve su cuenta.

Art. 12.—Autorizaciones de reintegro.

1. Las autorizaciones de reintegro serán hechas por la caja que lleve la cuenta, en moneda del País en donde resida el usuario del ahorro y por la cantidad líquida que haya de ser pagada. Serán dirigidas, con los fondos correspondientes, a la caja encargada de hacer el reintegro.

2. La caja que haga una autorización de reintegro determinará ella misma el tipo de conversión de la moneda de su País en moneda del País en donde resida el usuario del ahorro.

Art. 13.—Reintegros.

1. Los reintegros no serán sometidos a otros límites de cantidad que aquellos que resulten de la legislación de los Países contratantes.

2. Serán entregados en manos de la persona o personas habilitadas según los términos del contrato de ahorro, para hacerse cargo de ellos, bajo firma, y que estén designadas en la autorización.

3. La cantidad que haya de pagarse será la que esté indicada en la autorización en moneda del País de pago, sin descuento alguno a beneficio de la caja pagadora. Sin embargo, cuando la legislación del País al que pertenezca el servicio pagador lo exija, este servicio tendrá la facultad de prescindir de las fracciones de la unidad monetaria o de redondear la cantidad a la unidad monetaria.

Art. 14.—Reintegros por telegrafo.

En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los usuarios del ahorro podrán, a sus expensas, pedir y obtener reintegros por vía telegráfica. Las Administraciones fijarán ellas mismas las reglas de ejecución del servicio.

Art. 15.—Otros procedimientos de reintegro.

En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hayan puesto de acuerdo a tal respecto, los reintegros podrán efectuarse sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para las peticiones de reintegro y para las autorizaciones de reintegro.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11328 ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se regula la Junta de Compras de la Presidencia del Gobierno.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 8 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) se creó en el Departamento la Junta de Contratación, Compras y Suministros, fijándose sus atribuciones y composición, modificándose esta última por Orden de 6 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 15), con el fin de adaptarla a lo dispuesto en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre.

A la vista de las variaciones producidas desde entonces en la Organización del Departamento y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La composición de la Junta de Compras del Departamento será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
Vicepresidente: El Oficial Mayor.

Vocales:

El Inspector general de Servicios, el Jefe del Servicio de Administración Financiera y un representante por cada uno de los Centros Directivos y Altos Organismos del Departamento, que será nombrado a propuesta de los mismos, los cuales podrán también proponer un suplente, que será designado de igual forma.

Secretario: Un Jefe de Sección del Servicio de Administración Financiera.

Segundo.—Cuando la Junta actúe como Mesa de Contratación, además del Presidente y Secretario, formarán parte de la

misma un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Departamento y el Interventor Delegado en éste de la Intervención General del Estado, pudiendo incorporarse a la misma los Vocales y funcionarios que sean necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

Tercero.—Se reconoce el percibo de asistencias a efectos de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949, a los miembros de la Junta por las reuniones a que concurran.

Cuarto.—Serán atribuciones de la Junta de Compras las que establece el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, así como las que le encomiende el Ministro de la Presidencia del Gobierno, según lo prevenido en el Reglamento General de Contratación del Estado.

Quinto.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 de abril de 1967 y 6 de febrero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE HACIENDA

11329 DECRETO 1554/1974, de 30 de mayo, por el que se reorganiza la Inspección Tributaria y se crea la Inspección Financiera

La eliminación del fraude fiscal y el logro de una más equitativa distribución de la carga tributaria constituyen propósitos indeclinables y permanentes de la Administración Financiera que han de alcanzarse, no sólo mediante la implantación de un adecuado sistema tributario, sino, además, con el apoyo de una eficaz organización administrativa, que garantice la aplicación efectiva del sistema.

En esta reorganización administrativa, la Inspección constituye un elemento esencial. Por ello, la necesidad de fortalecer sus actuaciones justifica la autorización contenida en el artículo quince, dos, del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, con la que se pretende una urgente reorganización de la estructura funcional de la Inspección, de forma que se alcancen simultáneamente dos objetivos; por un lado, unificar las actuaciones inspectoras en el campo del tráfico mercantil y de las rentas generadas en el ámbito de la empresa, con la consiguiente economía de medios y aumento de eficacia, y por otro, disminuir la presión fiscal indirecta que suponen las actuaciones múltiples sobre un mismo sujeto pasivo de distintas obligaciones tributarias, con la inevitable disgregación perturbadora en orden a una adecuada coordinación impositiva.

La consecución de estos fines y la conveniencia de acomodar las funciones inspectoras al principio de personalización de los impuestos en las dos clases de sujetos pasivos, personas individuales y personas jurídicas, en los que se polariza todo el sistema tributario, exige organizar la Inspección sobre la base de reconducir sus funciones a actuaciones unificadas sobre el mismo sujeto pasivo, con separación de las correspondientes a Sociedades y demás Entidades Jurídicas y las relativas a personas naturales. La organización se desplaza así de la dispersión por impuestos a su unificación por sujetos pasivos, con las consiguientes ventajas de eficacia, agilidad, coordinación en la fuente y disminución de la presión fiscal indirecta.

Del mismo modo, elementales exigencias de economía y eficacia aconsejan extender el ámbito de competencias de la Inspección Tributaria a los aspectos financieros de las Empresas, del sector público o del sector privado, dada la multiplicidad de instrumentos de intervención al servicio de la política económica que la Hacienda Pública ha de controlar en los Estados modernos encuadrados en sistemas de economía mixta donde la Empresa privada, sin perjuicio del respeto del principio de libre iniciativa, ha de coadyuvar con el sector público en la consecución de objetivos comunes de desarrollo económico y social.

Junto a estos propósitos esenciales, la reorganización que establece el presente Decreto persigue, además, la superación de la excesiva fragmentación y compartimentación de competencias, según los Cuerpos, en una mejor y más operativa distribución de las existentes, y la instauración de un sistema de polivalencia de funciones y de comunicabilidad de los Cuerpos